



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag. Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Confirma auto

Expediente : 66001-31-03-002-2018-00583-03

Proceso : Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito
Avanza

Demandado : Cornelio Zuluaga Botero

Pereira, seis (6) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria el recurso de apelación – recibido por este despacho el 25-03-2021- formulado por la parte ejecutada al auto del 13 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, negó la práctica de unas pruebas.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio de la referencia el demandado, señor CORNELIO ZULUAGA BOTERO, solicitó, la práctica de varias pruebas entre aquellas la exhibición de documentos, prueba por informe e interrogatorio de parte.

1.1. Mediante el auto recurrido, se fijó fecha para audiencia concentrada, se convocó a las partes a rendir interrogatorio de parte, el que se decretó de oficio; se tuvieron como pruebas las aportadas por las partes, se señaló el testimonio de tercero pedido por la ejecutante y se negó la exhibición de documentos y “prueba por informe” pedida por el ejecutado (fol. 02 índice digital, cd, primera instancia, expediente electrónico)



1.2. El demandado acudió en reposición y en subsidio de apelación, por haberse negado el decreto de exhibición de documento y prueba por informe, (fol. 03 ídem)

1.3. El despacho no repuso (audiencia 27-08-2021).

Al minuto 0:09:11 de esa diligencia, Dijo el juez *“vista la foliatura se observa que en efecto, como afirma el opugnante, presentó derecho de petición a la entidad convocada, sin embargo el objeto del mismo difiere de aquel que se persigue con la exhibición de documentos y la documental denegada, adicionalmente tal petición no fue desatendida según lo exige el artículo 173 inciso 2 del CGP para dar pasó al decretó de la prueba correspondiente, sino que la entidad requerida suministró la respuesta correspondiente, en efecto la petición se orientó a obtener información detallada de los créditos, sus movimientos, desembolsos, tasas de intereses, amortizaciones y novaciones, estado actual del crédito, saldo después de la devolución de los aportes sociales, mientras que la solicitud probatoria se enfocó a conseguir comprobantes de egresos, recibos de caja, notas contables, libros auxiliares etc, forma de pago, si por giro o consignación. Por otra parte, en lo que concierne al interrogatorio de parte, el artículo 372 del CGP, prevé que debe de decretarse de oficio en forma imperativa como en efecto aconteció, es cierto que también se pidió a instancia del extremo pasivo, sin embrago ello no conduce a que deba decretarse también bajo esa modalidad, como lo reclama el memorialista y ello es así porque según lo establecido en el artículo 170 ídem las pruebas decretadas de oficio están sujetas a contradicción de las partes, de modo que, en materia de interrogatorios quedan habilitadas por ministerio de la ley para formular sus respectivos cuestionarios.”* (fol. 09 ídem)

2. Se concedió la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala y que es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 321-3 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, pues es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada; además, ha sido sustentado por quien se considera afectado.

2. Vistos los antecedentes del caso, se impone recordar que el artículo 164 de la norma procesal que nos rige, establece que toda decisión



judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite, agregando que las obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno de derecho.

Cuando la norma habla de regularidad, se refiere a que sean aportadas conforme al cumplimiento de los requisitos que ella establece, es decir, que las pruebas allegadas al proceso deben solicitarse, aportarse, decretarse y practicarse, conforme a las reglas determinadas en el Código General del Proceso para cada medio de prueba en particular y cuando se habla de oportunidad, se determina que no pueden arrimarse en cualquier momento, es decir, existe una ocasión específicamente establecida para ello, conforme lo dispone el artículo 173 ídem:

(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” subrayas propias.

De ahí que, el juez tiene prohibido disponer la práctica de diligencias pedidas por las partes, tendientes a la consecución de pruebas que el interesado hubiese podido obtener directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición.

3. Para el caso, la parte demandante solicitó entre otras pruebas, la exhibición de documentos y por informe; negadas por el *a quo*, por cuanto, de un lado, lo pretendido no fue inicialmente requerido mediante derecho de petición a la entidad correspondiente, y de otro, lo que efectivamente si fue objeto de petición se brindó por dicha entidad, de tal manera que no se cumplía con lo postulado por la norma en cita.

Se tiene que el señor Cornelio Zuluaga mediante petición elevada a la Cooperativa Avanza, el 29 de agosto de 2018, requirió información detallada de los créditos a él otorgados, movimientos, desembolsos, tasas, intereses, amortizaciones y novaciones realizadas; así como el estado actual de su obligación luego de aplicar la devolución de aportes sociales. En dichos términos se



brindó respuesta el 28 de diciembre del mismo año (Fol. 113, 114. Índice 01. Cuad. Principal)

Verificado lo intimado como prueba mediante exhibición de documentos y por informe, abarcan actos como, se exhibiera los documentos de tipo privado con que se aprobó el crédito otorgado, los comprobantes de egresos, recibos de pago, se detallara el valor de los intereses cobrados y tasas remuneratorias, la forma del pago a los pagarés Nos. 89898 y 95860. Información distinta a la contenida en el derecho de petición elevado a la entidad, lo que impide que de allí derive la necesidad de que el fallador ordenara su decreto, ante una posible renuencia de la Cooperativa Avanza llamada a brindarlas.

En este punto, oportuno resulta traer en cita lo explicado por el profesor Miguel Enrique Rojas¹ en cuanto a la obtención intraprocesal de informes.

El juez está autorizado para solicitar informe a cualquier persona “sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros” de quien lo rinde (CGP, art. 275-1). Esa potestad puede ejercitarla de oficio, pero también lo puede hacer a instancia de parte en los siguientes casos:

a) Cuando, por disposición constitucional legal, la información goza de reserva. En este caso el interesado no tiene que formular la petición, porque nadie puede estar obligado a hacer gestiones inútiles. Basta que mencione el precepto que contempla la reserva, para comprender que sería irracional formular la petición.

b) Cuando el obligado a rendir el informe haya rehusado entregar la información a pesar de haber transcurrido diez (10) días sin dar respuesta a la petición (...)

4. En el caso de marras, la parte ejecutada no justificó su petición en alguna de aquellas cuestiones, por lo que, sin más consideraciones, ha de confirmarse el auto venido en apelación, del Juzgado Segundo Civil del Circuito local. Sin condena en costas por no haberse causado (art. 365-1 CGP)

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 3, ESAJU, 2020, Bogotá, p.491-492.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Familia Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído que data del 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en el proceso ejecutivo de la referencia

SEGUNDO. Sin condena en costas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído

Notifíquese y Cúmplase,

Edder Jimmy Sánchez Calambás
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

6-10-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC0137-2021

Código de verificación:

3aaaa843f49e0ae6ae6be6671006b57c2e673caa6c5b97ea538821533177d92

Documento generado en 06/10/2021 09:39:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>